

## Tercería\*

**Tercería: Tercería de dominio: finalidad; requisitos; supuesto de improcedencia.**

1. Puesto que la tercería de dominio tiene por objeto la protección del derecho real a que se refieren los arts. 2506 y sigs. del cód. civil, siempre que la integridad de ese derecho se encuentre afectada como consecuencia de un embargo preventivo o ejecutivo, no puede hablarse de tercería de dominio cuando no se cuestiona la propiedad de los bienes embargados. Por lo cual, dado que en el sub lite nadie niega que el dinero embargado pertenezca a la sociedad tercerista y este proceso tiene exclusivamente al levantamiento de tal embargo, pretendidamente lesivo del derecho de propiedad alegado por aquélla, cabe concluir que no siendo controvertida la condición de auténtica propietaria de esta última respecto de los fondos embargados, la presente tercería de dominio debe ser rechazada, ya que el marco y la finalidad para la cual se ha instituido dicho régimen ha sido totalmente desbordado en autos.

2. La tercería de dominio deducida sobre los fondos depositados a embargo en el pedido de quiebra que iniciara la actora a la aquí tercerista debe ser rechazada, pues si esta última se presentó espontáneamente depositando la suma cuya falta de pago se había invocado como hecho revelador de la cesación de pagos y nada dijo respecto de que el pedido de quiebra había erróneamente dirigido contra ella pues debía ser encausado contra una sociedad homónima, cuya existencia que sólo ahora denuncia resulta indudable que pretende enmendar por la vía procesal de la tercería y en exceso del ámbito para la que ha sido instituida una pérdida que no es sino el fruto de su propia conducta discrecional. R.C.

**55.187. CNCom., sala D, abril 23-2007. Buintel Química S.R.L. c. El Ciclón de Banfield S.R.L. s/ordinario.**

\* El Derecho, 11/03/08.